

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 787-754-5310 - fax. 787-756-1115

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS  
MÉDICOS DE PUERTO RICO  
(Patrono o ASEM)

Y

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-1368

SOBRE: RECLAMACIÓN - GLADYS ORTIZ  
SÁNCHEZ

ÁRBITRO: BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 10 de marzo de 2015. El mismo quedó sometido el 10 de abril de 2015, fecha en que venció el término para someter los respectivos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por el "Patrono": el Lcdo. Jan Carlos Bonilla, portavoz y asesor legal; la Sra. María Roldán, oficial de asuntos laborales; y el Sr. Héctor Guzmán, gerente. Por la "Unión": el Sr. José Añesses, portavoz y asesor laboral; Douglas Franco, representante de la Unión; y la Sra. Gladys Ortiz, querellante.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA COMPAÑÍA

Que el Honorable Árbitro determine, a la luz del Convenio Colectivo suscrito por las partes y la evidencia documental y testifical presentada, si la parte querellada, la Sra. Gladys Ortiz, tiene remedio disponible. De tenerlo, que el Honorable Árbitro determine si procede la querella, y de proceder, el remedio adecuado conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Determinar si la Agencia (A.S.E.M.) violó o no el Convenio Colectivo por la forma y manera como la supervisora, Olga López atendió el reclamo de la querellante, Gladys Ortiz en relación a la reclamación de Salud y Seguridad que ésta (querellante) le hiciera a ella (supervisora) el 27 de abril de 2012. De determinar que violó el Convenio Colectivo el Árbitro dispondrá el remedio adecuado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo. Si violó el Convenio Colectivo, que el Árbitro determine si la señora Ortiz, tiene remedio disponible. De tenerlo, que el Honorable Árbitro determine si procede la querella, y de proceder, el remedio adecuado conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo.

---

<sup>1</sup> Artículo XIII- Sobre Sumisión...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTÍCULO IV DERECHO DE ADMINISTRACIÓN

La Administración retiene las prerrogativas, derechos y poderes inherentes a la facultad de dirigir, administrar y operar la empresa y la prestación de los servicios; excepto según sea limitados por el Convenio Colectivo y serán ejercitados de forma tal que se logren los fines de este Convenio, y así lo reconoce la Unión.

#### ARTÍCULO XLIX FONDO SEGURO DEL ESTADO (F.S.E.)

##### Sección 1- Beneficios provistos en ley

Los empleados incluidos en la unidad contratante recibirán los beneficios provistos por la ley de compensaciones por accidentes del trabajo.

##### Sección 2- Reserva de empleo por enfermedad o accidente ocupacional

Cuando un empleado se incapacite por enfermedad o accidente ocupacional, la Administración le reservará el empleo por un término que no excederá de dos (2) años; disponiéndose que cuando el empleado esté en trámites de retiro luego de haber cumplido dicho término continuará protegido para fines de reserva de empleo.

##### Sección 3- Tiempo para asistir a citas del F.S.E.

La Administración concederá tiempo necesario a todo empleado que tenga que reportarse al dispensario del Fondo del Seguro del Estado para tratamiento ambulatorio por orden facultativa sin descontarle tiempo a ninguna de sus licencias; disponiéndose que el empleado deberá regresar al servicio tan pronto termine dicho tratamiento. Si un empleado no puede regresar al trabajo por la hora en que terminó su tratamiento presentará evidencia al respecto. El empleado deberá presentar evidencia que demuestre que recibió dicho tratamiento.

##### Sección 4- Reconocimiento de jornada parcial o completa

Cuando un empleado se reporta al Fondo del Seguro del Estado (F.S.E.) por haber sufrido un accidente o enfermedad ocupacional

se le reconocerá como tiempo trabajado la primera mitad de su jornada diaria si tuvo que interrumpir el trabajo antes de concluida la misma como consecuencia de dicha enfermedad o accidentes. Si la interrupción ocurre durante la segunda mitad de la jornada se reconocerá la jornada diaria completa como tiempo trabajado.

Sección 5- Compensación en caso de accidente de trabajo de naturaleza catastrófica

Cuando un empleado sufra un accidente de trabajo de naturaleza catastrófica conforme con la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (F.S.E.) y ésta ser de magnitud tal que el empleado agote toda su licencia de enfermedad, regular y cualquier otra licencia con sueldo, la Administración compensará la diferencia entre su salario y la dieta que recibe del Fondo durante un mes, luego de haber agotado todas éstas licencias.

ARTÍCULO LIX  
PROCEDIMIENTO DE QUERELLA

Con fin de resolver en forma diligente, rápida, ordenada y justa todas las controversias, diferencias, quejas y querellas que pudieran surgir de la interpretación, aplicación y administración del presente Convenio Colectivo, se establece el siguiente procedimiento, para tener vigencia a partir de la firma de este Convenio.

[...]

Sección 7- Disposiciones Generales

[...]

f. El Árbitro no tendrá jurisdicción para enmendar, alterar, o modificar las disposiciones de este Procedimiento o de cualquier acuerdo, estipulación o convenio colectivo que negocien las partes en el futuro., ni podrá emitir laudo alguno que interfiera con los derechos y prerrogativas gerenciales de la Administración o los asuntos internos de la Unión.

g. Las partes deberán cumplir con los términos establecidos en el presente procedimiento y cualquier incumplimiento con los mismos deberá resolverse en contra de la parte que haya motivado o provocado el incumplimiento, excepto en aquellas situaciones o caso específicos donde las partes se hayan puesto de acuerdo para extender el término por motivos debidamente fundamentados

h. Todo laudo será emitido conforme a derecho y será firme, final y obligatorio para las partes.

#### IV. HECHOS

1. El 27 de abril de 2012, la Querellante estaba trabajado en su puesto cuando personal de ASEM comenzó a pintar en su área de trabajo.<sup>2</sup>
2. La Querellante comenzó a sentirse mal y pidió a su supervisora que la cambiara de lugar. Su supervisora contesto que no tenía a nadie que la pudiera relevar en ese momento.<sup>3</sup>
3. Posteriormente, la Querellante le volvió a notificar a su supervisora que se sentía mal de salud debido al olor de pintura en su área de trabajo. A lo que, contestó su supervisora que no podía hacer nada al respecto en ese momento, pero que ya había conseguido a alguien que la sustituyera. No obstante, que tenía que esperar a que la persona terminase un adiestramiento.<sup>4</sup>
4. La Querellante tuvo que ser atendida por médicos de la Administración y luego ser referida al Fondo del Seguro del Estado.<sup>5</sup>
5. La Querellante fue puesta en descanso por el Fondo del Seguro del Estado desde el 27 de abril de 2012 al 29 de mayo de 2012. Recibiendo tratamiento médico mientras trabajaba desde el 30 de mayo de 2012 al 10 de septiembre de 2012. Posteriormente, fue puesta en descanso desde el 11 al 17 de septiembre de 2012 por el Fondo del

---

<sup>2</sup> Ver Exhibit 1A de ASEM.

<sup>3</sup> Ver Exhibit 1A de ASEM.

<sup>4</sup> Ver Exhibit 1A de ASEM.

<sup>5</sup> Ver Exhibit 1A de ASEM.

Seguro del Estado. A partir del 18 de septiembre de 2012, la Querellante fue autorizada a recibir tratamiento mientras trabajaba.<sup>6</sup>

6. El 1 de mayo de 2012, la Querellante presentó una querrela, en primer paso, ante ASEM conforme al Procedimiento de Quejas y Agravios dispuesto en el Convenio Colectivo.<sup>7</sup>
7. El 14 de mayo de 2012, el señor Héctor Guzmán, Gerente de Sala de Emergencias, contestó la querrela y aceptó lo alegado por la Querellante a los efectos de que la supervisora no atendió de manera rápida y diligente la situación de queja de la Querellante.<sup>8</sup>
8. Ese mismo día, el señor Guzmán, amonestó a la supervisora de la Querellante, la Sra. Olga López.<sup>9</sup>
9. El 15 de mayo de 2012, la Unión elevó la querrela al segundo paso ante el Director de Recursos Humanos por estar inconforme con la contestación brindada.<sup>10</sup>
10. El 19 de octubre de 2012, la Unión radicó el caso de autos ante este Foro.

#### IV. ANALISIS Y CONCLUSIONES

La Unión sostuvo que las acciones tardías de ASEM ante el reclamo de la Querellante, de ser removida del área de trabajo mientras se pintaba el sitio, causó que ésta tuviera que recurrir al Fondo del Seguro del Estado. Obligándola a utilizar licencia de enfermedad y

---

<sup>6</sup> Ver Exhibit 1 de la Unión.

<sup>7</sup> Ver Exhibit 1 y 1A de ASEM.

<sup>8</sup> Ver Exhibit 2 de ASEM.

<sup>9</sup> Ver Exhibit 3 de ASEM.

<sup>10</sup> Ver Exhibit 4 de ASEM.

vacaciones para recibir compensación por el tiempo que estuvo en tratamiento en el Fondo del Seguro del Estado.

Por lo cual, la Querellante reclama como remedio que se le devuelvan los balances de licencia de vacaciones y/o utilizados durante el tiempo que fuera puesta en descanso por el Fondo del Seguro del Estado.

El Patrono, por su parte, argumentó que dicho reclamo no procede en derecho, toda vez que el Convenio Colectivo suscrito por las partes no provee para dicho remedio.

En el presente caso, los hechos no están en controversia. De la prueba surge que las acciones y comentarios de la supervisora fueron inadecuados ante el reclamo de la Querellante. Más aun, el Patrono aceptó que las actuaciones de la supervisora no eran tolerables y disciplinó a la misma. Que la Querellante fue referida al Fondo el Seguro del Estado para recibir tratamiento y se extendió las protecciones acordadas en el Artículo XLIX, supra. La única controversia que subsiste en el caso de autos gira en turno al remedio solicitado por la Querellante y si el Árbitro puede otorgarle el mismo.

Es preciso señalar, que el Árbitro en la interpretación de las disposiciones del Convenio Colectivo debe brindarle a las palabras que componen lo acordado, por las partes, el significado que comúnmente reciben en su uso diario. Así mismo, debe evaluar el significado de las cláusulas contractuales a la luz de las demás cláusulas y no de forma aisladas. Nuestro Tribunal Supremo en J.R.T. v. Junta Adm. de Muelle Mun. De Ponce, 122 D.P.R. 318, estableció que:

Al interpretar un Convenio Colectivo, el Árbitro debe adscribirle al lenguaje utilizado el significado común del mismo, salvo

cuando expresamente se disponga un significado o definición especial; a los términos técnicos les debe dar su significado usual. Debe leer el convenio colectivo como un todo y cada parte debe interpretarla en referencia a las demás cláusulas, de forma que le dé efectividad al propósito general del mismo. Los usos y prácticas pasadas deben ofrecerle guías significativas para la interpretación de las cláusulas. El árbitro debe perseguir que la interpretación que haga de las disposiciones del convenio arrojen un significado razonable y efectivo del mismo. C.m. Upegraff, *Arbitration of Labor Disputes*, 2da Ed., Washington, BNA Incorporate, 1961 pages. 225-226.

Por otro lado, las facultades de un Árbitro están limitadas a lo dispuesto en el Convenio Colectivo. A esos efectos, este se encuentra impedido de emitir un laudo cuyo efecto sea enmendar el Convenio Colectivo que rige la relación contractual entre las partes.

Los tratadistas Elkouri & Elkouri, han expresado lo siguiente sobre la limitación del árbitro:

Many agreements limit the author of the arbitrator to interpreting and applying the collective bargaining agreement and deny the arbitrator the power to add to or modify the agreement. In such an instance, the award must be based on what is, or not, required by the agreement and there is only limited room, if any at all, for application of "equity".<sup>11</sup>

De igual manera, los tratadistas han dicho lo siguiente:

[A]n arbitrator is confined to interpretation and application of the collective bargaining agreement; he does not sit to dispense his own Brand of industrial justice. He may of course look for guidance from many sources, yet his award is legitimate only so long as it draws its essence from the collective bargaining agreement. When the arbitrator's words manifest an infidelity to the obligation, courts have no choice but to refuse enforcement of the award.

---

<sup>11</sup> How Arbitration Works, Elkouri & Elkouri, Séptima Edición, BNA Book (2012) pág. 18-10.

Indeed, if the arbitrator's award does not "draw its essence" from the collective bargaining agreement, it constitutes legislation rather than interpretation and will not be enforced by the courts.<sup>12</sup>

Al examinar el Artículo LIX, Sección 7, sub-inciso F, queda claramente establecido que el Árbitro está impedido de enmendar las disposiciones del Convenio Colectivo. Asimismo, al analizar el Artículo XLIX - Fondo Seguro del Estado concluimos que el mismo no provee para el remedio solicitado.

Cabe señalar que si la supervisora hubiese actuado con mayor premura y antes de iniciar los trabajos de pintura en el área donde está asignada la Querellante se hubiesen tomado ciertas precauciones, probablemente los eventos que generaron el caso de autos hubiesen sido otros.

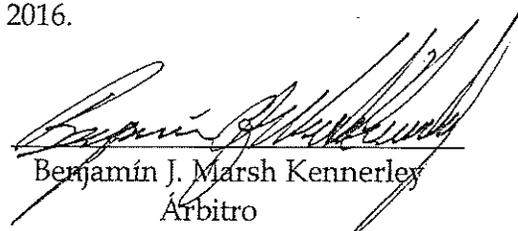
A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

#### V. LAUDO

Determinamos que el Patrono no violó el Convenio Colectivo. Se procede a desestimar la querrela.

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2016.

  
Benjamín J. Marsh Kennerley  
Árbitro

<sup>12</sup> How Arbitration Works, Elkouri & Elkouri, Séptima Edición, BNA Book (2012 pág. 9-19).

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 3 de marzo de 2016; y se remite copia por correo en esta misma

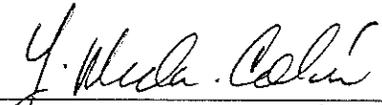
fecha a las siguientes personas:

LCDO. JAN CARLOS BONILLA SILVA  
URB. EL VEDADO  
430 AVE. HOSTOS (ALTOS)  
SAN JUAN PR 00918-3016

SRA. MARÍA ROLDÁN, OFIC. ASESORAMIENTO  
LEGAL Y REL. LABORALES -ASEM  
P. O BOX 2129  
SAN JUAN PR 00922-2129

JOSÉ A. AÑESES PEÑA - ASESOR LABORAL UNIÓN  
APARTADO 29247  
ESTACIÓN 65 INFANTERÍA  
SAN JUAN PR 00929

DOUGLAS FRANCO, REPRESENTANTE DE LA UNIÓN  
APARTADO 29247  
ESTACIÓN 65 INFANTERÍA  
SAN JUAN PR 00929

  
\_\_\_\_\_  
YESENIA MIRANDA COLÓN  
Técnica de Sistemas de Oficina III

/drch